



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

Demandado: Marco Yesid Cortés Joven y otro

Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00034-00**

Tema: Auto resuelve medida cautelar.

ASUNTO

Procede el Despacho la Sala a resolver la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante, Colpensiones.

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR¹

Colpensiones solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución SUB 150067 del 7 de junio de 2018, por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de Marco Yesid Cortés Joven a partir del 30 de abril de 2015, en cuantía de \$927.007 con un retroactivo pensional de \$30.472.478.

Señaló que el demandado contaba con 897 semanas de cotización (17 años y 2 meses), lo que daba lugar al reconocimiento de la pensión a la luz del régimen de transición y la Ley 71 de 1988. A continuación, citó el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 para señalar que el mayor porcentaje de cotizaciones fue realizado a Cajanal, mientras que ante el ISS (hoy Colpensiones) únicamente se cotizaron 2 años y 5 meses, al Ministerio de defensa 1 año y 9 meses, de manera que la entidad competente para el pago de la prestación es la UGPP. Finalmente, dijo:

¹ Archivo 2.



De acuerdo a lo anterior, SUSPENDER PROVISIONALMENTE la resolución SUB 150067 del 7 de Junio de 2018 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida.

II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Los demandados se pronunciaron sobre la medida cautelar en los siguientes términos:

2.1. Marcos Yesid Cortés Joven².

Argumentó que aunque la actora expuso las razones y fundamentos de derecho que consideró aplicables al caso para que proceda la medida cautelar, debe observarse que las normas violadas que se exponen como vulneradas surjan del análisis del acto acusado y su confrontación con estas, y además, que se acredite sumariamente la existencia de los perjuicios que se ocasionaron con la expedición de los actos cuestionados. A su juicio, la solicitud no cumple con estos requisitos, dado que del simple estudio de los asertos no se observa claramente la vulneración al ordenamiento legal.

2.2. UGPP. Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueves proferir sus autos y las sentencias.
2. Las salas secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**

² Archivos 39-42.



(...)

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado que fue solicitada por Colpensiones.

3.2. Del objeto y requisito de la solicitud de suspensión de actos administrativos.

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios.

De ahí que las medidas cautelares deaen ser decretadas en providencia motivada **cuando se considere necesario proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso** (Art. 229 CPACA).

El inciso 1 del artículo 231 del CPACA, consagra que su decreto, en los eventos de suspensión provisional del acto administrativo demandando, procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En efecto, esta clase de cautela tiene como objeto evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad³.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el auto proferido el 17 de marzo de 2015, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799-00, al interpretar esta disposición normativa, dilucidó:

Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión

³ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. Sentencia de 27 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00169-00. Actor: Yheferzon Yhowan Ramírez Hernández. Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social.



diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva⁴.

[...]

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado **valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.**

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

[...]

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

De lo anterior, deviene claro que cuando se trata de una solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas en la demanda o en la medida cautelar, como violadas. Y, si la petición fue acompañada con pruebas, también tendrá la carga de analizarlas para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Sin embargo, el examen preliminar es sumario y en modo alguno avanza a afectar la decisión de fondo, pues en esta etapa del proceso, no se ha fijado el litigio ni realizado el debate probatorio. Entonces, es posible que surtido el trámite procesal, el problema jurídico encuentre una solución diferente a la planteada en el auto que decidió la medida cautelar, toda vez que se cuenta con presupuestos diferentes. De ahí que la decisión de medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3.3. Caso en concreto

⁴ Al respecto, en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: "En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución "manifiesta" del código anterior fue sustituida por "surgir" para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no; es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad."



3.3.1 Análisis de los requisitos generales de índole material para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo.

La entidad demandante pretende la suspensión del acto administrativo contenido en la **Resolución SUB 150067 del 7 de junio de 2018** para lo cual presentó dentro del cuerpo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la solicitud (requisito general de procedencia de índole formal).

Ahora, para que proceda el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de acto administrativo, se deben estudiar como requisitos generales de índole material i) que la medida cautelar solicitada deba ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y ii) que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

3.3.1.1 Que la medida cautelar solicitada deba ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En el presente caso se observa que la demanda presentada por Colpensiones tiene como finalidad que el pago de la pensión de vejez y su reliquidación reconocidas al señor **Marco Yesid Cortés Joven** se ordene a CAJANAL (hoy UGPP), pues la mayoría de semanas las cotizó a esta entidad. Es decir, el proceso no está dirigido a cuestionar el derecho pensional del beneficiario, sino la entidad que debe asumir su pago.

Entonces, para determinar si la medida cautelar solicitada garantiza provisionalmente el objeto del proceso, se detendrá el Despacho a estudiar si los dineros con los que se cancela la pensión del señor Cortés Joven generan un desequilibrio en el sistema financiero de Colpensiones.

Se tiene que las pensiones reconocidas y pagadas bajo un régimen de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se costean con cargo a un fondo de naturaleza común tal como lo señala el artículo 32 de la Ley 100 de 1993, norma que, al tenor, dispone que *«los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un **fondo común de naturaleza pública**, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia [...]»*.



El anterior enunciado normativo implica que los aportes que realizan los afiliados al régimen de prima media conforman un fondo común, con el cual, en cada vigencia, se satisfacen las obligaciones pensionales de quienes adquieren la calidad de pensionado, por el régimen de prima media.

Refiriéndose a la naturaleza pública del fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998, manifestó lo siguiente:

La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prestación media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados. A diferencia de lo que sucede con el régimen de prima media con prestación definida, en el cual, los aportes entran a formar parte de un fondo común que pertenece a todos los afiliados.⁵

Habiendo establecido que el pago de las pensiones originadas en el «*Régimen de Prima Media*», se realiza con dineros de un fondo común, pierde fuerza el argumento del desequilibrio al presupuesto de la entidad que cancela la pensión. Así lo ha señalado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia del 7 de febrero de 2019, radicación 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18) con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, a saber:

Aclara la Sala, que los recursos con los que la UGPP y COLPENSIONES pagan las pensiones reconocidas a sus afiliados, se encuentran en cuentas diferentes, pues, las pensiones cuyo reconocimiento es de competencia de la UGPP, son canceladas con cargo a la cuenta del Encargo Fiduciario No. 296 de 1 de diciembre de 2015, administrado por el Fondo de Pensiones Públicas del orden Nacional (FOPEP);⁶ mientras que las pensiones a cargo de COLPENSIONES son canceladas a través de la cuenta del Régimen de Prima Media de que trata el artículo 115 de la Ley 1151 de 2007, la cual es actualmente manejada por el Ministerio de Hacienda. **Sin embargo, en últimas ambas tienen su fuente en el «fondo común de naturaleza pública», que según el artículo 32 de la Ley 100 de 1993⁷ garantiza el pago de las prestaciones propias del Régimen de Prima Media.**

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-378 de 1998.

⁶ El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene su origen en la Ley 100 de 1993 que en su artículo 130 dispuso su creación en los siguientes términos: "Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario. El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley." Ahora bien, en desarrollo de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1132 de 1994 en el cual se ratifica la naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

⁷ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.



De conformidad con lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que el reconocimiento contenido en el acto objeto de la solicitud de medida cautelar genera un déficit fiscal, pues independientemente de la entidad que reconozca la pensión, ésta se cancela con cargo al fondo común de naturaleza pública del Régimen de Prima Media con prestación definida.

3.3.1.1 Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda.

Encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la **Resolución SUB 150067 del 7 de junio de 2018** por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión a favor de **Marco Yesid Cortés Joven**, no se acompasa con el objeto del proceso que es determinar la entidad competente para el pago de dicha pensión.

En efecto, desde primigenia jurisprudencia la Corte Constitucional diseñó la regla jurisprudencial que consagra la *«inoponibilidad de las controversias administrativas entre las entidades del sistema de seguridad social frente al titular del derecho a la pensión»*, según la cual, como su nombre lo indica, no es posible encontrar una justificación en las dificultades administrativas de las entidades administradoras de fondos de pensiones para no dar cabal cumplimiento a los derechos pensionales adquiridos con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley. Así precisó la Corte:

La Corte ha considerado que la carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades sobre cual de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, cuando dicho titular depende del pago de la mesada para satisfacer el derecho al mínimo vital. En este último caso, para evitar que la persona titular del derecho resulte puesta en una situación de indignidad, debe operar el recurso jurídico que resulte más eficaz. **Por ahora, dicho recurso parece ser la acción de tutela y su propósito no sería otro que el de impedir la vulneración continuada del derecho fundamental al mínimo vital y evitar que la persona afectada y su familia sean sometidas a sufrimientos o humillaciones desproporcionados e injustos por meras disputas interadministrativas.**

[...]

En suma, la disputa entre estas entidades no puede afectar a quien tiene, de manera indiscutible, el derecho a su pensión de jubilación. Como lo ha señalado la Corte, **esta disputa y la carga que ella conlleva, debe ser asignarse a las entidades** que, por su estructura administrativa y financiera, tienen capacidad para asumir transitoriamente la carga pensional en discusión, **y no por el titular del derecho de cuya satisfacción depende la realización de su derecho fundamental al mínimo vital.**⁸

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-691 de 2006.



En ese sentido, se reitera, el eje central en este caso se contrae a determinar la entidad obligada al pago y no la titularidad del derecho pensional, en este caso de la reliquidación de la pensión, y en estas condiciones, acceder a la medida cautelar consistente en que la ahora demandante suspenda el pago de la pensión, se constituiría en una afrenta a su mínimo vital, como lo señala el Máximo Tribunal Constitucional.

En consecuencia, los problemas administrativos respecto de la determinación de la entidad que debe asumir el pago del derecho pensional resultan inoponibles a la demandada, y en este sentido, se acogerá el criterio expuesto en la sentencia T-371 de 2017, que al estudiar un caso de similares condiciones fácticas señaló:

En consecuencia, a **las personas que cumplan con los requisitos legales para acceder a una pensión, les son inoponibles las disputas administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales**, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias⁹.

De esta manera, suspender como medida cautelar los actos administrativos que reconocieron o reliquidaron el derecho pensional, a la espera de definir situaciones de carácter administrativo no resulta de recibo pues, por el contrario, el Estado debe actuar como garante de los derechos de los ciudadanos, en particular de quienes luego de una vida de trabajo acreditan el derecho a su pensión para garantizar su subsistencia sin que puedan ser sometidos al albur de los yerros administrativos en los cuales no puede achacárseles responsabilidad. Sobre este aspecto la Corte ha precisado:

En síntesis, la Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, **constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad**. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, **su transgresión compromete la dignidad de su titular, como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas**.

Sostener lo contrario implicaría desconocer evidentes razones de justicia material que llevaron al constituyente a vincular al Estado con la garantía de la dignidad de quienes, al término de su vida laboral, luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no sólo un justo reconocimiento sino una pensión equivalente a un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila. **Frente a este derecho, el Estado debe actuar con toda energía y prontitud, de manera tal que quienes han adquirido, en virtud de su edad y años de trabajo, una pensión de jubilación o vejez, no se vean, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente a actos arbitrarios o negligentes del propio Estado o de los particulares que por ley estén obligados a asumir la prestación social**.¹⁰

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-371 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-323 de 1996.



En ese orden de ideas, el Despacho considera que el conflicto propuesto por Colpensiones, en manera alguna puede significar para el señor **Cortés Joven** la pérdida de su derecho a la reliquidación de su pensión, ni siquiera de manera temporal. Sin duda, la controversia carece de relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En estas condiciones, se negará la medida cautelar pues ella no resulta necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y tampoco acredita su relación directa con las pretensiones.

3.3.2 Análisis de los requisitos específicos de procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Dentro de los requisitos específicos que se deben superar para decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, se encuentran: (i) verificar la existencia de una violación de las normas superiores invocadas y (ii) probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

3.3.2.1 Verificar la existencia de una violación de las normas superiores invocadas.

Con miras a realizar el estudio de las normas vulneradas el Despacho procede a efectuar un estudio «*ab initio*» o «*sumaria cognitio*», propio de esta etapa procesal, de los cargos formulados en la demanda que, aunados a los asertos de la medida, son los que sustentan la solicitud cautelar.

La parte demandante señala que el acto administrativo enjuiciado, es decir, la **Resolución SUB 150067 del 7 de junio de 2018**, fue expedida por Colpensiones sin competencia, vulnerándose el Decreto 813 de 1994¹¹ -sin mencionar cual artículo específicamente- en cuanto establece que «*El reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, según corresponda está a cargo de la Caja, Fondo o Entidad de Previsión a la cual se encuentre afiliado el ciudadano al momento de cumplir con los requisitos establecidos en las normas del régimen anterior para el reconocimiento de dicha prestación*»

Revisado el decreto en comento no se advierte una disposición normativa que contenga la regla expuesta por la parte demandante, en consecuencia, al omitir señalar específicamente la disposición jurídica que se considera vulnerada y, aún más, al pasar por

¹¹ Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



alto el concepto de la violación respecto de esta, no encuentra derrotero el juzgador para efectuar la confrontación normativa.

Respecto del Decreto 2709 de 1994 «*por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 71 de 1988*», debe señalarse que el artículo 10 de dicha norma precisa la entidad obligada al pago, pero en manera alguna tiene relación con la medida cautelar solicitada, pues de allí no emana que la persona a quien se le haya ordenado el pago de una pensión de jubilación por haber acreditado los requisitos para ello, la pierda si el pago recayera en otra entidad. Esta situación denotaría, posiblemente, la forma como ha de resolverse un conflicto entre las entidades de seguridad social, pero no afecta la titularidad del derecho, que es lo que ahora se pide suspender.

Recuérdese que el artículo 4 del Decreto Ley 169 de 2008¹² determinó la necesidad de crear una Comisión Intersectorial¹³ que tenga por objeto «*definir los criterios unificados de interpretación de las normas que rigen el Régimen de Prima Media*». De tal suerte que si las entidades administradoras, responsables del reconocimiento de los derechos pensionales, tienen un conflicto como el que se discute en esta instancia, antes de trasladarle las consecuencias negativas de las discrepancias administrativas a los titulares de un derecho pensional, deberían acudir a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, a efectos de resolver sus dudas e inconformismos, tal como lo sugirió la Sección Segunda del Consejo de Estado:

En ese orden de ideas, COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedita, idónea y ágil, para estudiar y resolver, en virtud del principio de coordinación administrativa, las controversias que se susciten con ocasión de la administración del Régimen de Prima Media, que es la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, y en cuyo seno se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar todo tipo de situaciones, y muy especialmente, para unificar criterios de interpretación jurídica aplicables al Régimen de Prima Media.¹⁴

3.3.2.2 Prueba al menos sumaria de la existencia de los perjuicios.

¹² **Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.**

¹³ Artículo 4º. Unificación de criterios. En desarrollo del artículo 45 de la Ley 489 de 1998 se deberá crear la comisión intersectorial para definir criterios unificados de interpretación de las normas que rigen el reconocimiento pensional administrativo del régimen de prima media.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia del 7 de febrero de 2019, radicación 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Marco Yesid Cortés Joven y otro
Expediente: 18001-23-33-000-2019-00034-00

Tampoco resulta procedente la medida cautelar solicitada en punto a los perjuicios que pueda acarrear los actos demandados, pues al respecto no se trajo ninguna prueba, pero además, ya se expusieron en esta providencia las razones por las cuales la estabilidad financiera del sistema, por sí sola, no constituye argumento de recibo.

En consecuencia, por las razones vertidas en precedencia, no se accederá a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DENEGAR** la solicitud de medida cautelar formulada por Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría, continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac772e228e45c4e2b2a363dbcf271020ac0f0c2387efe5586aac101c1768beb5
Documento generado en 21/01/2022 10:25:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Christiam Camilo Claros Sánchez

Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00365-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Christiam Camilo Claros Sánchez, en calidad de hijo y heredero del causante José Luis Claros Niño (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO18-8376 del 31 de diciembre de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 28 de enero de 2019, expedidos por la Rama Judicial, mediante los cuales se le negó a su padre la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial que percibió su padre como factor salarial y se reliquiden sus

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha que estuvo vinculado a la Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

I. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 sobre la que versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda vez que son condiciones particulares similares, predicables en su condición de funcionaria judicial.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Jueza Primera Administrativa de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Christiam Camilo Claros Sánchez
Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Expediente:118001-33-33-001-2021-00365-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa66a629652acf4e5d5b6d777e45320d0ab2f2cb3a249602cfebe6b731005799

Documento generado en 21/01/2022 12:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Jairo Camacho Tique

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

Expediente: 18001-33-33-001-2016-00672-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue debidamente sustentado el 20 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivos 38 y 39 del expediente digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8003a4e52697d0db3a3b9a25cf39c24b026dca1e07df97fd174bc059c5d337**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roque Sepúlveda Aroca

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-004-2017-00219-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente fue debidamente sustentado el 8 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivos 13 y 14 del expediente digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec5df5e53e0aa9c2bd7831802b1755a34d17ccacf481d40706f4417fa9c8ab8**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Fernando Riascos Quintero

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-35-019-2018-00328-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente fue debidamente sustentado el 5 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivos 24 y 25 del expediente digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95d3905855e9eb2af02ea25f521f95780d579c66d3a08022cd1b2fa21392881**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Saín Silva

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00145-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente fue debidamente sustentado el 13 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivos 19 y 20 del expediente digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2d570d63d2e2c925fc708fe8291e1d71030e2424f4d64cbb363bc90e860079**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elver Silva

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2019-00805-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fueron debidamente sustentados el 13 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivos 22, 23, 24 y 25 del expediente digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4660b1d0fd1c49b143ce2a8e8649675b75c06b79a7849a19ce1b31c278f4a3**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Inés Rodríguez Sánchez

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00039-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue debidamente sustentado el 20 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivos 26 del expediente digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb2fa71725c7629d21a9376e083515aa5e8cc96f174a1f883fec24fc1fb083**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Fernando Cuartas Ruiz

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00066-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente fue debidamente sustentado el 6 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivos 26 del expediente digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1d6f75b6e46bdfb0153b0f2a2f52bf0db7f0580b086a1785c7056c3d9704bd**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Rosalino León

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-33-40-004-2016-00023-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue debidamente sustentado el 15 de abril de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivos 23 y 24 del expediente digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2130d68505a6e7e264681085228b4c8fdc202e7ce85679ea0a79e7eeda5f485**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jhors William Hidalgo Satizabal y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2017-00283-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fueron debidamente sustentados el 7 y 11 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público y la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivos 220, 21, 22 y 23 del expediente digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08feab9ef69b72011cb03d962af440cb3f2d889c99d5dfcac99c112158054bd**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jhon Mauricio Acevedo Idrobo y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2017-00534-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente fue debidamente sustentado el 12 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivos 21 del expediente digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f096fa2dbe99ec22b80dc7bec0cada523c9f81df939b614fab7d38ffaff88bca**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>